



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-10/2024.

DENUNCIANTE: ING. AARÓN EDGARDO DEL REAL LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR MUNICIPAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN PITIQUITO, SONORA.

DENUNCIADA: C. JANETH MAZÓN GARCÍA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INGENIERO AARÓN EDGARDO DEL REAL LÓPEZ, COORDINADOR MUNICIPAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN PITIQUITO, SONORA, EN CONTRA DE LA C. JANETH MAZÓN GARCÍA, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras de las normas de propaganda política o electoral, atribuidas a la ciudadana Janeth Mazón García, en su calidad de Presidenta Municipal de Pitiquito, Sonora; consistentes en promoción personalizada en eventos públicos, así como difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen.”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----



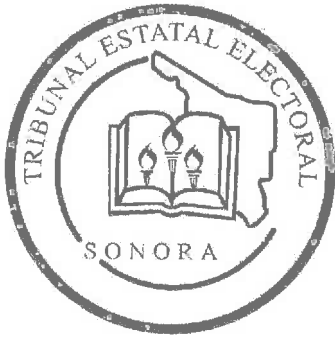
LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Vertical text on the left side of the page, possibly a list of names or a table of contents, but it is extremely faint and illegible.



**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:**
JOS-SP-10/2024.**PARTE DENUNCIANTE:**
AARÓN EDGARDO DEL REAL
LÓPEZ.**PARTE DENUNCIADA:**
JANETH MAZÓN GARCÍA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Janeth Mazón García, en su calidad de Presidenta Municipal de Pitiquito, Sonora, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistente en promoción personalizada en eventos públicos, así como difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, fue la comprendida entre el veintidós de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que el periodo de campaña inició el pasado veinte de abril y concluirá el próximo veintinueve de mayo.

III. Presentación de la denuncia. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Ingeniero Aarón Edgardo Del Real López, ostentándose como coordinador municipal de Movimiento Ciudadano en Pitiquito, Sonora, presentó una denuncia en contra de la ciudadana Janeth Mazón García, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de

¹ En adelante, IEEyPC.

Pitiquito, por la presunta difusión indebida de propaganda gubernamental, violación al principio de imparcialidad en materia comicial, promoción personalizada y lo que resultara.

IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistente en promoción personalizada en eventos públicos y difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen, infracciones previstas en el artículo 275, fracciones III, IV y V, así como el diverso 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;² registrándola bajo expediente con clave **IEE/JOS-09/2024**, asimismo, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día dos de abril de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones correspondientes.

3. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD010/2024, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, relativa a declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se emplazó a la ciudadana Janeth Mazón García, del juicio de mérito instaurado en su contra y se le corrió traslado de las copias atinentes al caso.

5. Oficialía Electoral. El día veintiséis de marzo, se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por el licenciado Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del pasado veintitrés de marzo y

² En adelante, LIPEES.



se notificó su contenido a las partes del presente Juicio, los días primero y tres de abril siguientes.

6. Contestación de denuncia. El día dos de abril del año en curso, fue presentado el escrito de contestación por parte de la ciudadana denunciada.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la misma fecha dos de abril, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que comparecieron la parte denunciante, así como el representante de la ciudadana denunciada.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-118/2024, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-09/2024, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-10/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las diez horas del día veintiuno de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante a través de su representante la Psic. Alma Argelia Estrella Monteverde, así como la incomparecencia de la parte denunciada.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si la denunciada Janeth Mazón García incurrió en las infracciones que se le atribuyen, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistente en promoción personalizada en eventos públicos y difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen; previstas en el artículo 275, fracciones III, IV y V, así como el diverso 298, fracción I, de la LIPEES.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada por el por el IEEyPC el día dos de abril del año en curso, se proveyó lo siguiente:

Por la parte denunciante:

“PRUEBA (DOCUMENTAL):

1) Se ofrecen, con (sic) imágenes de las pruebas consistentes en las referencias de ligas (enlaces web) en los puntos del 5.1 al 5.4 del apartado de hechos.”

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales.

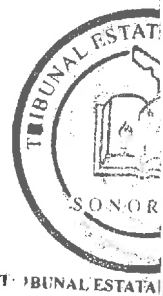
Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tienen por admitidas.

2) Se ofrece la inspección de las ligas (enlaces web) referidas en los puntos del 5.1 al 5.4 del apartado de hechos, y en caso de complejidad, que se lleve a cabo la prueba pericial. Ahora bien, en cuanto a las inspecciones que ofreció la parte denunciante, hago constar que la citada prueba no se encuentra prevista entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desecha la misma.

No obstante, las ligas electrónicas de internet proporcionadas, fueron certificadas mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, para los efectos legales a que haya lugar, en uso de las atribuciones de investigación de esta autoridad, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente

3) Se ofrece la prueba de instrumental de actuaciones;

4) Se ofrece la presunción legal y humana.



TRIBUNAL ESTATAL

Las citadas pruebas no se encuentran previstas entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desecha la misma, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente”.

Por la parte denunciada, Janeth Mazón García:

“I. INSPECCIÓN, las cuales deberá desahogar la Oficialía Electoral, en los sitios de internet pertenecientes a los enlaces web ofrecidos por la parte denunciante en el punto de hechos número 5 (5.1 al 5.4), dicha prueba se relaciona con los puntos de hechos y contestación de los mismos 2, 3, 4 y 5, y con la presente prueba pretendo desacreditar los hechos denunciados en mi contra, por resultar totalmente falsos, ya que la suscrita en ningún momento he infringido la normatividad electoral, es decir realizando proselitismo, mucho menos difundiendo indebidamente propaganda, ni violando el principio de imparcialidad, tal y como se puede apreciar claramente desde dichos enlaces web ofrecidos de igual manera por la parte denunciante.

En cuanto a las inspecciones que ofreció la parte denunciante, hago constar que la citada prueba no se encuentra prevista entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desecha la misma. No obstante, las ligas electrónicas de internet proporcionadas, fueron certificadas mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, para los efectos legales a que haya lugar, en uso de las atribuciones de investigación de esta autoridad, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

II. PRESUNCIONAL, en su triple aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciada.

Las citadas pruebas no se encuentran previstas entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desecha la misma, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

Es preciso señalar que, durante la audiencia referida, la autoridad sustanciadora hizo constar que, en uso de sus atribuciones de investigación, el veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se levantó un acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a la certificación de las ligas electrónicas de internet proporcionadas por las partes; misma que obra en el expediente.

II. Reglas y valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".⁴

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".⁵

De manera que, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas,

³ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Por todo lo anterior, las imágenes insertas en la denuncia, dada su naturaleza de prueba técnica, tienen valor de indicio. Sin embargo, cabe precisar que éstas guardan relación con el contenido en las ligas electrónicas proporcionadas por ambas partes, el cual fue certificado mediante oficialía electoral y se hizo constar en acta circunstanciada, misma que, al tratarse de una documental pública, tiene valor pleno.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba que obran en el expediente, lo señalado en el escrito de denuncia y en la contestación correspondiente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

La existencia de siete publicaciones en la red social *Facebook*, cuatro de éstas realizadas desde el perfil denominado "AlChile Las Noticias", en fechas doce, trece y catorce de marzo del año en curso, las cuales contienen texto e imágenes; respecto de las tres restantes, éstas se realizaron los días trece y catorce de marzo del presente año, desde el perfil denominado "Zoom Caborca", mismas que contienen texto e imágenes, correspondientes a las ligas electrónicas aportadas por las partes y que la autoridad sustanciadora, en uso de sus atribuciones de investigación, ordenó certificar mediante oficialía electoral, cuyo desahogo se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el personal autorizado del IEEyPC, en fecha veintiséis de marzo del año en curso; diligencia que no fue rebatida por las parte denunciada.

Por lo anterior, es dable tener por acreditada la existencia de las publicaciones de referencia. De acuerdo con la descripción realizada en la referida acta circunstanciada de la oficialía electoral, ubicada de la foja 034 a la 044, del presente expediente.

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido y obrar en el expediente una documental pública que brinda certeza de la existencia de las publicaciones, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones imputadas a la parte denunciada, relativa a la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistente en promoción personalizada en eventos públicos, así como difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen; por lo que se presenta la siguiente:

a) **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar: *la contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistente en promoción personalizada en eventos públicos, así como difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen.*

b) **Marco jurídico.** Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Propaganda gubernamental: periodo prohibido y promoción personalizada.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo octavo, establece lo siguiente:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]*

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]***

(Énfasis añadido)

En la legislación local, las infracciones relacionadas con la propaganda gubernamental, se encuentran previstas en los artículos 275 fracciones III, IV y V, 298 fracción I, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;”



“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral que contravenga la Ley Electoral local.

Asimismo, de la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental, ya que en ningún caso ésta incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de entrada, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda represente promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Como resultado de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁶, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, para que se configure infracción en materia de promoción personalizada, se requiere de la actualización de los tres elementos enunciados: personal, temporal y objetivo.

Lo antes expuesto, hace referencia a la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la

⁶ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número '16, 2015, páginas 28 y 2.



voluntad de la ciudadanía.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Ahora bien, en cuanto de la propaganda gubernamental a través de redes sociales en su calidad de servidora pública, la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este juicio sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados⁷, en donde sostiene que:

- a. “[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.”
- b. “Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.”
- c. “[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]”
- d. “Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.”

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP/7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

El denunciante señala que el día uno de marzo del año en curso inició formalmente el proceso electoral federal, asimismo, la veda electoral para servidores públicos, y que, en el caso, la ciudadana denunciada Janeth Mazón García desde su calidad de servidora pública como Presidenta Municipal de Pitiquito, Sonora, desde el ocho de


⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf



marzo del presente año, ha llevado a cabo acciones y realizado manifestaciones, que conllevan la comisión de diversas infracciones, entre éstas la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental ajena a servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia.

Asimismo, refiere que la denunciada en su carácter de servidora pública desde el día ocho de marzo ha difundido en varios medios de comunicación social, su nombre, imagen, voces y hasta símbolos, que conllevan a la promoción de su persona, ya que ha estado presente en diversos eventos, tales como uno realizado en conmemoración del día internacional del día de la mujer, así como en eventos donde se hizo la entrega de luminarias en una vialidad del municipio, o en el banderazo oficial del inicio de una obra pública, y en la entrega de uniformes y unidades al cuerpo de policía del municipio de Pitiquito, Sonora, y que ello, se puede constatar en los perfiles "*Alchile Las noticias*" y "*Zoom Caborca*", de la red social *Facebook*.

Ahora bien, se procede a analizar cada una de las conductas denunciadas, a fin de exponer si se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada:



En la fracción anterior del presente considerando, se tuvieron por acreditadas la existencia de las publicaciones realizadas desde el perfil "*Alchile Las noticias*" de la red social *Facebook*, que por el estilo de la redacción parece ser un medio de noticias digital del municipio de Pitiquito, Sonora, y que desde este perfil se hicieron varias publicaciones los días doce, trece y catorce de marzo del año en curso, en los cuales se hizo de conocimiento que se realizaron diversas actividades del H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, y quien publica, señala que dicho Ayuntamiento realizó un evento con motivo del día internacional de la mujer, y del cual se observan varias imágenes; también en otra publicación se comparte un video con duración de cuarenta y cuatro segundos, donde se puede ver una calle y señalan que se realizó el encendido oficial de luminarias del proyecto de iluminación sobre la carretera internacional; igualmente, en la siguiente publicación se comparten varias fotografías e informan que el Gobierno municipal de Pitiquito inició obras de pavimentación; por último, se tiene una publicación con varias imágenes y en el texto se señala que es un día histórico para Puerto Libertad, ya que se entregaron dos unidades para seguridad pública municipal, así como uniformes a los elementos municipales de policía.

De igual forma, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones realizadas desde un perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Zoom Caborca*", que por el estilo de la redacción parece ser un medio de noticias local del municipio de Pitiquito, Sonora, y que desde este perfil se publican varias imágenes y que quien publica señala que el H. Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora encendió luminarias de la tercer etapa del camellón sobre la carretera; de igual forma en la siguiente publicación

comparte varias imágenes y señala que se iniciaron obras de pavimentación en distintas calles del municipio de Pitiquito; por último, se tiene una publicación con varias imágenes y un texto en el cual se informó que se llevó a cabo la entrega de equipamiento para fortalecer la seguridad y los servicios públicos en la comunidad de Puerto Libertad.

Por lo cual, se procede a revisar si las publicaciones anteriores, son susceptibles de generar el impacto señalado por el denunciante.

Primeramente, por un lado, se tiene que, las publicaciones realizadas por los dos perfiles de la red social *Facebook*, las cuales refieren a actividades del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, no fueron difundidas por la denunciada, ni por los medios de comunicación social de dicho ayuntamiento, y por otro lado, no obra constancia alguna de que se hayan contratado a estos perfiles para que difundieran las actividades realizadas por parte del ayuntamiento o de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, sino por el contrario, se advierte que la difusión de estas noticias se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión, así como de la difusión de opiniones, información e ideas.

De igual manera, de las publicaciones objeto de análisis, tampoco se advierte una ponderación en la imagen y nombre de la denunciada por encima de lo que se pretende informar, pues no ocupan un espacio desproporcionado; ello, aunado a que la denunciada de mérito no se menciona en la totalidad de los textos, ni aparece en cada una las imágenes que se aprecian en el acta circunstanciada de oficialía electoral.

Por lo que, de conformidad con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**; en cuanto a la presunta comisión de promoción personalizada por parte de la ciudadana Janeth Mazón García, en su carácter de Presidenta Municipal de Pitiquito, Sonora, se tiene que:

1. Elemento personal: Se acredita, sólo en una de las publicaciones, específicamente la de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, relativa al perfil denominado “AChile Las Noticias”, en la cual se identifica a la denunciada.

2. Elemento temporal. Se acredita, toda vez que las publicaciones relacionadas con los hechos denunciados, se realizaron dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024; lo anterior de conformidad con la declaratoria de inicio del mismo, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.



3. Elemento objetivo: No se acredita, ya que el contenido de las publicaciones relativas a los hechos denunciados, corresponde al ejercicio de la libertad de expresión, así como de la difusión de opiniones, información e ideas, donde dos usuarios de la red social *Facebook*, identificados como medios de comunicación digitales locales reportaron noticias relativas a las actividades que ha estado realizando el Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora; asimismo, no se advierte que la denunciada haya concedido alguna entrevista a dichos medios o que haya tomado el uso de la voz para hablar sobre sus logros como presidenta municipal, sino que únicamente de una de las publicaciones, se desprende que dio unas palabras alusivas a la conmemoración del día internacional de la mujer. Aunado a que, de las constancias del expediente, tampoco se advierte que el Ayuntamiento tenga algún nexo con los usuarios de referencia.

En conclusión, en cuanto a los elementos relativos a la promoción personalizada, se tuvieron por acreditados el temporal y el personal, precisando que este último sólo se observa en una de las publicaciones, sin embargo, no se acreditó el elemento objetivo; de ahí que, no se actualiza la infracción denunciada.

Ahora bien, en cuanto a la presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido, se tiene que los hechos acreditados no encuadran con dicho supuesto, ya que del análisis del contenido de las publicaciones, como se ha expuesto, se observa que éstas se realizaron por terceros, los cuales parecen ser dos medios de comunicación digitales locales que realizan el reporte de noticias, respecto a las actividades cotidianas del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, propias de su función, sin que se adviertan elementos de propaganda gubernamental respecto a las mismas; de manera que, se concluye que tales publicaciones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, así como de la difusión de opiniones, información e ideas de usuarios de la red social *Facebook*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras de las normas de propaganda política o electoral, atribuidas a la ciudadana Janeth Mazón García, en su calidad de Presidenta Municipal de Pitiquito, Sonora; consistentes en promoción personalizada en eventos públicos, así como difusión indebida de propaganda gubernamental a través de sus redes sociales en su calidad de servidora pública para promocionar su imagen.

NOTIFÍQUESE a las partes; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo y los Magistrados Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-

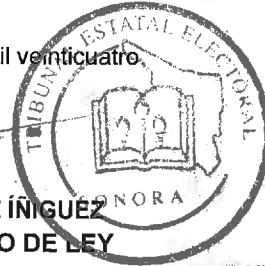
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **08 (OCHO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JOS-SP-10/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Art. 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro


LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL